

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina  
Tel. 3410678. Email: [cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de Dos Mil veinte (2020).

**RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2020 - 00465 - 00** (*Cuaderno principal*)

Vista la demanda que antecede, se tiene que el libelista pretende por esta vía que se libre mandamiento ejecutivo mediante el cual se disponga el pago de \$93.078.000 a cargo del demandado en virtud de un contrato que él denomina «*cesión de derechos [del] 3% [de un] terreno*», además del pago de «*intereses corrientes y moratorios*» junto con la «*cláusula penal por incumplimiento*» de tal acuerdo y revisado el título base de la acción se observa que las partes acordaron que «*[el] señor JUSTINO DE JESÚS CARDENAS BARRETO [...] se compromete a cancelar los impuestos adeudados [...] más el valor de la valorización [...] sobre el lote de terreno [...] y en contraprestación el señor ARSENIO MURILLO FUENTES [...] se compromete a ceder el 3% del terreno adjudicado [...]*» y, en líneas más adelante se indicó que «*la escritura pública que contendrá el contrato acá referenciado [...] será otorgada en una notaría del círculo notarial de la ciudad de Bogotá [...]*», sin que en el resto del documento se aclare el lugar específico al donde se acudirá para tal efecto.

Los títulos ejecutivos deben contener obligaciones que cumplan con requisitos dispuestos por el estatuto procesal general (art. 422 CGP), entre estos, la claridad del título consistiendo en que «*los elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor*»<sup>1</sup> y la expresividad lo que implica, según la jurisprudencia:

*«Que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título»* (CSJ, STC3298-2019).

De esta forma, a pesar de que el demandante pretende el pago de una suma de dinero, lo cierto es que la conducta exigible al demandado es la transferencia de una cuota parte del dominio que tiene sobre un predio, negocio jurídico que

<sup>1</sup> López Blanco. H. F. (2004) *Procedimiento Civil. Parte Especial*. Tomo II. Pág. 430-431. Citado por la Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión de Tutelas. Sentencia T-441 del 8 de junio de 2010. Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Expediente: T-2.317.215.

únicamente se puede realizar por medio de escritura pública ante autoridad notarial determinada o determinable, situación que aquí no ocurre pues el documento que se presenta no es claro en señalar tal circunstancia, prestándose para interpretaciones subjetivas, no superando los estándares procesales para tenerlo como un título ejecutivo, en consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** librar mandamiento ejecutivo en la presente demanda ejecutiva formulada por JUSTINO DE JESÚS CÁRDENAS BARRETO contra ARCENIO MURILLO FUENTES.

**SEGUNDO. DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte actora, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.65 del 26/10/2020 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
---

**Firmado Por:**

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c5b31393cd0644e333cc950dd6e8c78b9866a35362fce4148483b7d1a490d5c**

Documento generado en 24/10/2020 10:13:00 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**